

RESOLUCION N° 013-2024-GG-ICL/MML

Lima, 30 de abril de 2024

VISTOS:

El Expediente N° 007-2022-ST-PAD-ICL, que contiene Informe de Precalificación N° 021-2022-ST-PAD-ICL/MML, la Resolución N° 031-2023-GG-ICL/MML, que dispone Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los servidores José Antonio Romero Martínez, José Luis Zanabria Coli, Ángela Andrea Wintong Gonzales y Silvia Yolanda Rivas del Mar, el Informe N° 0001-2024-STPAD-ICL, de fecha 19 de abril de 2024 de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del ICL, el Proveído N° 651-2024-GG-ICL/MML de fecha 19 de abril de 2024;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil tiene como finalidad, que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor servicio civil;

Que, el Título VI del Libro 1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento General), en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, estableciéndose que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas a partir de dicha fecha, se rigen bajo las reglas procedimentales y sustantivas del Régimen de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, norma que es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057 y Ley del Servicio Civil, así como a los servidores civiles comprendidos dentro del Régimen Especial para Gobiernos Locales;

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV, el numeral 4 del artículo 3, numeral 6.1 del artículo 6, el numeral 2 y el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece, que todo acto administrativo debe garantizar la debida motivación y el debido procedimiento, bajo sanción de nulidad en caso se contravenga. Asimismo, el numeral 1 del artículo 10 del citado cuerpo normativo, establece que, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, en los supuestos de la contravención a la Constitución, la Leyes o Normas Reglamentarias;

Que, el numeral 213.1 del mismo cuerpo normativo, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes. Además, en el numeral 213.3. se establece que, la facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;



Que, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el TUO de la Ley N° 27444. Es así que, el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213 de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad;

Que, el artículo 90 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que, el ámbito de aplicación de la ley, es a los Servidores Civiles, como son a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera, los servidores de actividades complementarias y a los servidores de confianza;

Que según Informe N° 0001-2024-STPAD-ICL, la Secretaría Técnica del PAD, manifiesta que mediante la Resolución N° 031-2023-GG-ICL/MML, se ha iniciado Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través de un solo acto administrativo, es decir, se ha realizado la misma imputación a los 04 servidores investigados, configurándose un aparente concurso de infractores;

Que, la Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC Primera Sala, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, referente a la aplicación de la figura del concurso de infractores, manifiesta en el numeral 61 y 63 lo siguiente:

"61. En tal sentido, de acuerdo con lo referido en el numeral anterior, resulta claro que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos: (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo. (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo. (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogado como falta sea atribuible-por igual-a todos los infractores (...)"

"63. De ahí que podamos colegir que, en términos del ente rector y a lo descrito en los numerales anteriores, la aplicación de la figura del concurso de infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presume la participación de varias personas (servidores y/o funcionarios), sino, principalmente, lo que definiría a dicha figura es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, han participado -en un mismo espacio o tiempo- de un único hecho y, como tal, éste resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria; determinándose con ello que -por excepción- las autoridades competentes que participarían en el procedimiento administrativo sean definidas según las reglas del numeral 3.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC (...)"

Que, en ese sentido, es de verse, de los considerandos de la resolución de inicio de PAD, que el Órgano Instructor imputa a los 4 servidores investigados un solo hecho (986 expedientes atendidos fuera de plazo). Sin embargo, a partir de este hecho, se imputan otros hechos concretos derivados del mismo a cada uno de los servidores; lo que devendría en tener a distintos órganos instructores competentes. Por lo cual la referida



resolución adolece de vicios que acarrearán su nulidad; debido a que se ha incurrido en una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10º del TUO de la LPAG, como lo es la contravención a las leyes o normas reglamentarias y por vulnerar el Principio de Legalidad, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio de dicha resolución;

Que, en lo respecto de la competencia para declarar la nulidad, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC; La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria en el punto 29 que: "29. (...) cuando en un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad;

Que, agrega dicho precedente que la única excepción es que: "Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos";

Que, en ese sentido, al remitirnos a los instrumentos de Gestión del ICL, en específico al Estatuto del ICL aprobado por Ordenanza N° 657, lo dispuesto en el artículo 28 que dice: "El cargo de Gerente General del ICL, es cargo de confianza y es el de más alto nivel administrativo del ICL. Es el ejecutor de todas las disposiciones del Consejo Directivo y ejerce la representación legal del ICL en el ámbito de sus atribuciones".

Que, concordante con el artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones - ROF aprobado por Ordenanza N° 2303-2021, que define a la Gerencia General como: "Artículo 10. - La Gerencia General es el órgano de alta dirección y la máxima autoridad administrativa. Le corresponde ejecutar todas las disposiciones del Consejo Directivo y ejercer la representación legal del Instituto Catastral de Lima en el ámbito de sus atribuciones";

Que, así como lo establecido en el artículo 11 literal r) respecto de sus funciones, que dice expresamente: "Artículo 11: Son funciones de la Gerencia General: (...) r) Resolver en segunda instancia los recursos de apelación, revocar los actos de su competencia y declarar nulidad de oficio";

Que, así también, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que: "(...) para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente";

Que, en tal sentido, de la revisión de dichos instrumentos, se observa, que la Gerencia General que es la máxima autoridad administrativa, no se encuentra sujeta a subordinación, por lo tanto, es competente para declarar la nulidad de sus propios actos;

Que, en consecuencia, resulta sustentado declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución N° 031-2023-GG-ICL/MML, en cuyo efecto, corresponde en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del TUO de la LPAG, retrotraer el procedimiento hasta la emisión del Informe de Precalificación con la finalidad de que se identifique correctamente a los órganos instructores para cada infractor de considerarlo la secretaria técnica del PAD;



Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, y bajo las facultades establecidas en la normatividad vigente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la RESOLUCION N° 031-2023-GG-ICL/MML, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, se remita el expediente N° 007-2022-ST-PAD-ICL, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Catastral de Lima a fin de que disponga precalificar las faltas e identificar a los órganos instructores.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA
ARQ. RUTH MERY FERNÁNDEZ GONZALES
GERENTE GENERAL